

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°108-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Giovanna Grandón, Alejandra Pérez, Elsa Labraña, Natividad Llanquileo, Tania Madriaga, Francisco Caamaño, Manuel Woldarsky, Cristobal Andrade, Wilfredo Bacian, Isabel Godoy, Eric Chinga, María Magdalena Rivera, Paola Grandon, Carolina Vilches, Lisette Vergara y, Ericka Portilla, que "CONSAGRA EL DERECHO A SINDICALIZACIÓN Y PROSCRIBE LAS PRÁCTICAS ANTISINDICALES".

Fecha de ingreso: 6 de enero de 2022, 13:43 hrs.

Sistematización y clasificación: Consagra el derecho a sindicalización y proscribe

las prácticas antisindicales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Cuenta: Sesión 49^a; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0



CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL Ingreso de Documentos

N 6 ENE 2022



INICIATIVA DE NORMA QUE BUSCA CONSAGRAR EL DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN CHILENA

De Convencional Giovanna Grandón y convencionales firmantes

Las y los constituyentes que suscriben, proponen que la presente iniciativa se consagre la presente iniciativa de norma, para su discusión, en la **Comisión de Derechos Fundamentales.**

Fundamentación

La presente iniciativa de norma es presentada en conjunto con la Central Autónoma de Trabajadores (CAT), organización de grado superior legalmente constituida, y con el Frente Unitario de Trabajadores (FUT), espacio de coordinación intersindical no formal. Las organizaciones sindicales participantes tienen una larga trayectoria de defensa de los derechos laborales, de preparación e impulso de iniciativas normativas a lo largo de su existencia.

La situación de quienes trabajan en Chile se caracteriza por recibir salarios bajos, trabajar bajo condiciones laborales precarias e insatisfactorias, además de sufrir discriminación en el empleo, remuneraciones y trato. Debido a que la actual Constitución solo reconoce la libertad al trabajo y no un derecho propiamente tal -al igual que la sindicalización¹ y la huelga-, existen innumerables abusos de las empresas, poca sindicalización, limitaciones a la negociación y prácticas antisindicales. Las normas internacionales del trabajo no se incorporan plenamente a la legislación nacional y ésta limita severamente la libertad sindical, permitiendo prácticas antisindicales (como multirut, reemplazos, grupos "negociadores", etc.), e incluso son víctimas de la violencia. Además, existe un agudo y acelerado proceso de precarización del trabajo.

1 La actual Constitución permite el derecho a sindicarse según los casos que establezca la ley.

En materia de derechos laborales, no es suficiente que la Constitución haga un enunciado general y derive a la ley los contenidos fundamentales. Por ello, el Estado de Chile debe garantizar constitucionalmente el derecho al trabajo para todos sus habitantes, además del derecho a la huelga y a la sindicalización, tal como lo demuestra el Convenio N°98 de la OIT sobre el derecho a la sindicalización y a la negociación colectiva ratificado por Chile en 1999.²

Concordancia con acuerdos, convenios, tratados o declaraciones internacionales vinculantes

El Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación del año 1948, el que ha sido ratificado por Chile, consagra el derecho de constituir organizaciones y confederaciones. A su vez, tienen el derecho a afiliarse a ellas sin distinción y autorización previa. Tienen el derecho a tener estatutos y reglamentos.

Entre los deberes de las autoridades, está el abstenerse de intervenciones a este proceso y de entorpecer legalmente su constitución.

El artículo 11 de este mismo convenio, establece que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para consagrar el derecho a la sindicalización. Por lo anterior, resulta necesario su consagración en la Constitución de nuestro país.

Artículo 1. Sobre el derecho a la sindicalización

Todos y todas quienes trabajan en el sector privado y público tienen derecho a organizarse sindicalmente.

Se garantiza la plena y efectiva libertad sindical en todos los asuntos relativos a sus intereses individuales y colectivos, dentro y fuera de la empresa, destinados a promover, ampliar y defender sus derechos; mejorar las condiciones de empleo y de trabajo; a participar en la reorganización o reestructuración empresarial, la introducción de nuevas tecnologías u otras decisiones de relevancia para las condiciones laborales; representar en la gestión de empresas, instituciones de seguridad social y otras instituciones que afecten las condiciones laborales; participar en la definición, ejecución, control y evaluación de políticas públicas y otros que definan libremente las personas trabajadoras.

² https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-86337.html

Las organizaciones sindicales tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y sus actividades y a formular su programa de acción. Los sindicatos podrán fundar o afiliarse a federaciones, confederaciones y centrales, así como fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas.

Se garantiza la constitución de sindicatos sin autorización previa; las autoridades públicas y empresariales deberán abstenerse de toda intervención que limite este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

La constitución de los sindicatos se realizará ante cualquier ministro de fe y su reconocimiento jurídico se producirá con el simple depósito del acta notarial de constitución en la Inspección del Trabajo, sólo para fines de información.

Los representantes sindicales podrán ejercer todos sus derechos civiles y políticos como tales, tendrán fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de sus labores y los trabajadores gozarán de protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. La Ley establecerá un proceso preferente y sumario para atender denuncias contra dichos actos. El Estado promoverá la organización sindical, adoptará las medidas para garantizar el libre derecho de sindicalización y perseguirá las prácticas anti sindicales.

Artículo 2. Sobre el derecho de los sindicatos a negociar colectivamente

Las organizaciones sindicales tendrán el derecho a negociar colectivamente en el sector público, privado y en todo tipo de empresas. El ejercicio de la negociación colectiva legalmente vinculante le corresponde únicamente al sindicato u organizaciones de grado superior. En el ejercicio de este derecho, pueden negociar acuerdos sobre condiciones de trabajo, de empleo y regular sus relaciones recíprocas ante cualquier tipo de empresa y a cualquier nivel, sea la empresa inter empresa, ramal, inter ramal, regional o nacional. Lo convenido se aplicará a todas las personas que trabajan y a quienes ingresen posteriormente, aunque no pertenezcan al sindicato contratante. Los convenios o contratos colectivos en el ámbito acordado serán legalmente vinculantes. El Estado promoverá y garantizará el libre ejercicio de la negociación colectiva y sus resultados.

Artículo 3. Sobre prácticas antisindicales y discriminatorias

Toda acción y/o prácticas antisindicales o discriminación por motivos sindicales es una violación a los derechos humanos fundamentales de los trabajadores, ya sea que estos cumplan sus labores como funcionarios públicos o trabajadores del sector privado. Dichas prácticas conllevarán sanciones administrativas y penales; sus efectos serán nulos y las autoridades administrativas y judiciales las considerará como causal de nulidad.

Denovatura Errondoù Airon 17888 957-4 Patrocinios derecho a la sindicalización: Heymona Perez Espina 802720 M sulei) Individed Darquiles 15.880.046-2. Taire fladuage F. 12090726-K maker Caenerion (ms saist AND NOTE 125-5 WILFREND SARCH Godon Moneralez 11.204.087-0 16. 178. 476-8 M. Mapdeline Rilen. 9. Eui chi mgo (1617 206 Prolo Corondon Lisette Vergara 18. 213. 926-2

·

· ·	
i de la companya de	
L	I